EXP. N.° 04468-2008-PA/TC
LIMA
JUAN EVENECER TORRES REÁTEGUI
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Evenecer Torres Reátegui y otros contra la sentencia expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 22 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006, don Juan Evenecer Torres Reátegui, doña Ruth Encarnación Núñez del Prado Ruiz y don Víctor Salazar Mendoza, Secretario General, Secretaria de Defensa y Secretario de Organización, respectivamente, del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-SUTI (en delante SUTI), interpone demanda de amparo contra don Víctor Lay Biancardi y don José Macharé Ordóñez, Presidente del Consejo Directivo y Director Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Geológico Minero-INGEMMET (en adelante INGEMMET), a afectos de que cesen las amenazas y obstáculos al ejercicio de la libertad sindical y de su derecho al trabajo. También pretenden que se declare la nulidad de los actos y medidas que realicen los emplazados.

Alegan los recurrentes que "por el solo hecho de haberle solicitado por escrito al Director Ejecutivo don José Macharé Ordóñez disponga el cese de la política de hostilidad laboral contra los trabajadores de INGEMMET", es decir, en ejercicio de la libertad sindical, fueron coaccionados y presionados para disculparse y retirar su petición en el plazo de 48 horas, "bajo amenaza de ser enjuiciados penalmente por el delito de injuria", ante lo cual los demandantes retiraron su solicitud a fin de mantener una buena relación laboral. Pese a ello fueron denunciados por injuria los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato, la misma que fue declarada improcedente por el 35° Juzgado Penal y confirmada por la Tercera Sala Penal para Reos Libres de Lima.

Los recurrentes, con fecha 7 de agosto de 2006, remiten una carta dirigida a la Viceministra del Ministerio de Energía y Minas informándole de las infracciones a los derechos laborales y a la libertad sindical (despidos arbitrarios, hostigamiento y presión a fin que renuncien trabajadores del centro laboral) e irregularidades en la publicación de estudios técnicos, solicitando su intervención a fin de resguardar los derechos de los

trabajadores. Así también, alegan, que el 20 de noviembre de 2006, fueron reelegidos como directivos del SUTI y que frente a este hecho los demandados designaron una "Comisión" investigadora, la misma que en forma sorpresiva los hizo comparecer el 5 de diciembre de 2006 a las 11 de la mañana aproximadamente y los "obligaron a reconocer las firmas y el contenido de la carta dirigida a la Viceministra", constituyendo para los recurrentes amenaza de despido.

Finalmente, refieren que el 6 de diciembre de 2006, a las 3 de la tarde aproximadamente, los Directivos demandados "frustraron la juramentación de la Junta Directiva del Sindicato" impidiendo la asistencia de los dirigentes elegidos al acto, no obstante que dicho acto estaba programado y convocado con anticipación y que esa fecha concluía las funciones de la anterior directiva.

Con fecha 15 de diciembre de 2006, el recurrente adjunta copia de la Resolución Directoral N.° 042-2006-INGEMMET/DE, de fecha 13 de diciembre de 2006, expedida por el demandado don José Macharé Ordóñez, que sanciona al Secretario General del SUTI y a la Secretaria de Defensa con 30 días y 15 días de suspensión respectivamente, con efectividad desde el 14 de diciembre de 2006, y con amonestación escrita al Secretario de Organización. Así también el Secretario de Organización del SUTI, don Víctor Salazar Mendoza, adjunta el Memorándum N.° 275-2006-INGEMMET-DAF, de fecha 14 de diciembre de 2006, que implementa la sanción establecida en la Resolución Directoral, que -según el actor- excede a la referida Resolución Directoral ya que establece que "se tomará en cuenta para futuras evaluaciones de su desempeño laboral, y con reservarse el derecho de solicitar se inicien las acciones legales correspondientes." Alegan los recurrentes que estos hechos hacen impracticable el funcionamiento del SUTI.

El INGEMMET contesta la demanda alegando que es improcedente porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional. Así también alega que las "sanciones y despidos llevados a cabo hasta la fecha, se han ceñido a los procedimientos establecidos por la ley de la materia y a disposiciones internas de la entidad". Y que, en el caso de los demandantes, estos venían presentando "cartas" que contenían "falsedades, ofensas y faltamientos de palabra en contra mía y de otros funcionarios de INGEMMET" y que se confunde el concepto de libertad sindical con la facultad de difamar, ofender e injuriar.

El 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los demandantes no han probado los actos de hostilización o amedrentamiento laboral y que, "en todo caso, los actos de hostilización debieron ser denunciados a la autoridad laboral pertinente, lo que no se acredita qua haya ocurrido, o puesta en conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General de la República, para el caso de infracción de normas administrativas". Por otro lado, en lo referido al impedimento de juramentación del Sindicato establece que "tampoco han acreditado con medio de prueba alguno".

La Sala Penal Superior revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que las sanciones administrativas deben cuestionarse en la vía ordinaria y que "el boicot" a la juramentación del Sindicato necesita de una etapa probatoria para poder dilucidarse, etapa de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de los demandantes es que cesen los actos que "hacen impracticable el funcionamiento del SUTI" y que "amenazan y obstaculizan" el derecho a la libertad sindical y al trabajo. Piden también que se declare inaplicables o nulos los actos y medidas que realicen los emplazados.

Procedencia de la demanda de amparo

2. En el fundamento 13 de la STC N.° 0206-2005-PA, que constituye precedente constitucional vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha considerado que: "(...) la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N.° 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado".

3. En ese sentido, el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para tutelar el derecho a la libertad sindical -ya sea en su vertiente individual o colectiva- de los trabajadores y sindicatos, al tratarse de un derecho fundamental establecido en el artículo 28° inciso 1) de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, este Tribunal Constitucional está habilitado para emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

La libertad sindical en el orden constitucional

4. El articulo 28° de la Constitución de 1993 señala "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

   1) Garantiza la libertad sindical (..)" (cursiva nuestra).

En lo que concierne al desarrollo de esta norma constitucional, en la STC N.° 0008-2005-PI este Tribunal tuvo oportunidad de precisar los alcances de la libertad sindical, en armonía con los tratados internacionales sobre la materia. Así, este

derecho fundamental, definido como la capacidad autoderminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical, se manifiesta en dos planos: (i) la libertad sindical *intuito personae*, que comprende, en su faceta positiva, el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a los sindicatos ya constituidos y, en su faceta negativa, el derecho de un trabajador a no afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical; (u) la libertad sindical plural, la misma que plantea tres aspectos: 1) ante el Estado (comprende la autonomía sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical); 2) ante los empleadores (comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales); y, 3) ante las otras organizaciones sindicales (comprende la diversidad sindical, la proscripción de las cláusulas sindicales, etc.).

5. Por otro lado, a nivel internacional en el ámbito laboral, los Convenios de la OIT N.° 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, suscrito y ratificado por el Perú; y el Convenio N.° 98, sobre el derecho de sindicación y la negociación colectiva, han previsto en sus textos preceptos que pretenden precisamente brindar protección a los trabajadores en el ejercicio de su derecho a la libertad sindical, protegiéndolo ante posibles actos de discriminación o actos que lo perjudiquen por causa precisamente de tener afiliación sindical (STC 8330-2006-PA. F. J. 4).

En ese sentido el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y la negociación colectiva, en su artículo 1° establece que:

> "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
> 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
> (...)
> b) Despedir a un trabajador <u>o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales</u> fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo" (subrayado agregado).

A su vez el Convenio 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, señala en su artículo 4° que:

> *"1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra <u>todo acto</u> de discriminación antisindical en relación con su empleo.*
> *2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*
> *(..)*
> *b) despedir a un empleado público, <u>o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su</u>*

participación en las actividades normales de tal organización" (subrayado agregado).

En ese sentido, si bien es cierto que los trabajadores del INGEMMET pertenecen al régimen laboral de la actividad privada *(según el artículo 8 del Decreto Ley N.° 22631, Ley Orgánica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), precisa que "(..) El personal de INGEMMET está comprendido en el régimen laboral correspondiente a la actividad privada, con arreglo a la Ley N.° 4916 (..), ley derogada por el artículo 7 del Decreto Ley N.° 25803, pero que, a su vez, el régimen laboral se ha mantenido. Así, el decreto supremo 035-2007-EM en el artículo 35° señala que "En tanto se apruebe la nueva Ley del Empleo Público, el personal del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.° 728 y sus modificatorias")*, también lo es que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET es una Institución Pública Descentralizada del Sector Energía y Minas dependiente del Ministerio de Energía y Minas según la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Ley N.° 25962, en consecuencia, esta institución pertenece a la Administración Pública, razón por la cual es aplicable el referido Convenio.

6. De forma complementaria, conviene traer a colación lo señalado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT con relación a la libertad sindical:

> "Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo -tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales- y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad" (La libertad sindical. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada) 2006) (Subrayado agregado) (STC N.° 08330-2006-PA).

Objetivos de las organizaciones sindicales

7. Por otro lado, es necesario resaltar que las organizaciones sindicales al representar al conjunto de trabajadores de su ámbito cumplen un papel fundamental en la sociedad ya sea porque actúan como manifestación del derecho de asociación o por su vinculación con la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho. Es precisamente para este logro que tiene entre sus principales objetivos el estudio, desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de sus miembros así como buscar el mejoramiento social, económico y moral de sus integrantes. (STC 0008-2005-PI. F. J. 28).

8. En ese sentido, la actividad sindical consiste en la participación de acciones de defensa de los intereses de los trabajadores a fin de lograr los objetivos legítimos que tiene los sindicatos desde su conformación y que la Constitución protege. Así, el Tribunal Constitucional en la STC N.° 5474-2006-PA, estableció que "la libertad sindical protege a los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos; es decir, protege a los representantes sindicales para su actuación sindical. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades tales como el derecho de reunión sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y el derecho de huelga. En efecto, esta es la protección sindical conocida como fuero sindical, que es una de las dimensiones del derecho de sindicación y de la libertad sindical que se deriva del artículo 28° de la Constitución y que tiene protección preferente a través del amparo".

Análisis del caso concreto

9. A fojas 5 del expediente obra la carta notarial del SUTI, de fecha 26 de julio de 2005, dirigido al Director Ejecutivo del INGEMMET don José Macharé Ordóñez, en la que se le solicita el "Cese de actos de hostilidad laboral contra los trabajadores del INGEMMET". Refieren -en la carta- que a diferentes trabajadores se les aplica medidas disciplinarias de amonestación escrita, suspensión laboral por 5 ó 7 días y que a la vez se está emitiendo cartas de preaviso de despido, así también alegan que se está cubriendo plazas permanentes sin concurso interno ni externo, a su vez alegan que se producen rotaciones de personal sin atender a la especialidad profesional y jerarquía de los trabajadores.

10. Frente a este hecho, el Director Ejecutivo emite el Memorándum N.° 197-2005-INGEMMET , de fecha 8 de agosto de 2005, en el que solicita la rectificación en el plazo de 48 horas de las afirmaciones que considera "injuriosas", alegando que los trabajadores fueron sancionados "para el eficiente cumplimiento de sus funciones y no (constituye) un acto de hostilidad". Además advierte que la emisión de dicha carta constituye falta grave previsto en el Decreto Supremo N.° 003-97-TR (F. 9). A fojas 10 obra la carta del SUTI dirigido al Director Ejecutivo en la que refieren que sus afirmaciones es reflejo de su preocupación de los hechos que ocurren en la institución y que no contiene expresiones temerarias, falsas ni injuriosas, "pero si su despacho lo considera así -refieren- no tenemos inconveniente de aceptar su petición dando por retirada la referida carta".

11. El Director Ejecutivo, con fecha 13 de octubre de 2005, (F.12) interpone querella contra los miembros del SUTI por los hechos descritos en los fundamentos precedentes que el 35° Juzgado Penal y de la Tercera Sala Penal para Reos Libres de Lima van a declarar "no ha lugar a la querella" porque consideran que las frases usadas no son injuriantes toda vez que constituyen "apreciaciones críticas de índole laboral, en la cual los

denunciados en su condición de representantes sindicales emiten pronunciamiento con ánimo de defensa de sus agremiados" (F. 21 y 25).

12. Y es que el ejercicio de la actividad sindical en defensa de los trabajadores y para el cumplimiento de sus fines no puede ser considerado como delictivos, obviamente con las limitaciones del caso entre las cuales se encuentra las expresiones injuriosas, las mismas que son consideradas como falta grave por el artículo 25 del Decreto Supremo N.° 003 -97-TR.

13. Por otro lado, un hecho que vulnera la libertad sindical es "el impedimento de la juramentación de la nueva junta directiva del SUTI". Así, a fojas 27 obra el acta del Comité Electoral en el que consta la elección de los demandantes como Secretario General, Secretario de Defensa y Secretario de Organización del SUTI para el periodo 2006-2007 y en la que se fija para el 6 de diciembre a las 3 de la tarde la juramentación de la Junta Directiva del Sindicato.

14. A fojas 128 obra el acta del SUTI, de fecha 6 de diciembre de 2006, llevado con la finalidad de juramentar a la nueva junta directiva "que debía llevarse a cabo hoy" y que no se llevó a cabo, pese a tener la autorización del Director Ejecutivo, "por la ausencia de compañeros de trabajo que han tenido que cumplir otras actividades con carácter de asistencia obligatoria comunicadas el mismo día de hoy" causando "extrañeza que la institución haya programado otras actividades para el personal" obligatoria y no se haya tomado en cuenta la autorización del Dr. José Macharé". Si bien es cierto que no obra en el expediente documento alguno que permita imputar responsabilidad a los emplazados sobre este hecho que afecta gravemente el desarrollo de la actividad sindical, de este documento sí se puede concluir válidamente que fue frustrada la juramentación de la junta directiva del SUTI.

15. A fojas 34 obra la carta del SUTI de fecha 11 de agosto de 2006 dirigida a la "Viceministra de Energía y Minas" en la que ponen de conocimiento diversas irregularidades que habrían cometido los Directivos del INGEMMET. Así, refieren que los demandados "han puesto en práctica una feroz política de amedrentamiento, persecución y acoso constante a los trabajadores de carrera", "consiguiendo así que más de 20 trabajadores de carrera y otros tanto contratados queden fuera" del trabajo, así también que se conmina a los trabajadores a firmar contratos individuales para desconocer y anular el Convenio Colectivo. Refieren que "en los últimos días se han publicado y presentado públicamente estudios realizados durante el año 2003 cambiando el nombre de los verdaderos responsables y asumiéndolos como propios de su gestión".

16. Frente a este hecho se forma una comisión investigadora en el INGEMMET que va a concluir con la Resolución Directoral N.° 042-2006-INGEMMET/DE, de fecha 13 de diciembre de 2006, en la que se sanciona a los demandantes con la suspensión de funciones por 30 días al Secretario General, por 15 días a la Secretaria de Defensa y con amonestación escrita al Secretario de Organización, por considerar que la carta remitida al Viceministro son "graves imputaciones en contra de la honorabilidad de altos

funcionarios de la entidad, siendo la más oprobiosa la referida a las publicaciones de informes realizados el año 2003 cambiando el nombre de los que la elaboraron". Los demandantes en la investigación se ratificaron de los hechos y precisaron que "las publicaciones relacionadas con las cuencas ambientales se ha obviado la mención del Ingeniero Antonio Guzmán, ex Director de Geología Ambiental, quien supuestamente habría participado en tales estudios como autor". A su vez, la nueva Dirección de Geología Ambiental refirió que "la participación del Ingeniero Antonio Guzmán se había limitado a la de coordinación y revisión de tales estudios y que en ese sentido se le ha mencionado en las publicaciones respectivas" (F. 49).

17. Este Tribunal considera que las acciones sindicales del SUTI de poner en conocimiento del Viceministro actos de hostilización y despidos contra trabajadores del INGEMMET constituyen parte de sus obligaciones y en cumplimiento de los objetivos de las organizaciones sindicales protegidas por la Constitución sin las cuales no tendrían razón de ser, fundamento 7 y 8 *supra*. En consecuencia, las sanciones constituyen arbitrariedades contra la libertad sindical, más aun si se dejó al SUTI sin su dirigencia, es decir, la naturaleza de estas acciones es pluriofensiva ya que "una actuación empresarial contra los delegados de personal constituye un indicio de vulneración de la libertad sindical no sólo de estos a título individual, sino también de la organización sindical a la que pertenecen (Olea, Manuel y Montoya, Alfredo en Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social, Tomo XXIII. Civitas. 2005, pag. 30). Al respecto es esclarecedora la contestación de la demanda en la que se alega que estos hechos son aislados y puntuales los mismos se, remontan a los años 2005 y 2006, además que ya cesaron o se convirtieron en irreparables y que estaban debidamente justificados (F. 85).

18. También es pertinente recordar que una de las limitaciones de la "actividad sindical" obviamente es la ley y que en el presente caso constituiría, por ejemplo, incurrir en actos con ánimo injuriante que propiamente no son parte de la actividad sindical, regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR en el artículo 25 f) como falta grave. Así, las afirmaciones del SUTI respecto a que se publicaron estudios técnicos del año 2003 sin la mención de los que "verdaderamente" lo realizaron son imputaciones que deben obedecer a la realidad. Así, de la resolución N.° 042-2006-INGEMMET/DE, que sanciona a los demandantes con suspensión, se establece que el Ingeniero Antonio Guzmán,ex Director de Geología Ambiental, sí participó en la elaboración de estudios referentes a "Cuencas Ambientales", pero en calidad de coordinador y revisor y que en ese sentido se le ha mencionado en los referidos estudios.

19. En ese sentido, en los considerandos de esta resolución administrativa se puede observar que, primero, confunde actos referidos a la actividad sindical para el cumplimiento de sus objetivos con actos que no estarían protegidos por la libertad sindical, así, se considera en ella que en la carta dirigida al Viceministro "se formulan graves imputaciones en contra de la honorabilidad de los altos funcionarios, siendo la más oprobiosa (...)", es decir, se considera atentatorio de la honorabilidad de los directivos el denunciar actos de hostilidad y despidos de trabajadores del INGEMMET, los mismos que son reconocidos por los emplazados pero que alegan son justificados, y, segundo,

los demandantes se han ratificado en esta afirmación en la investigación de los hechos e incluso mencionan a la persona que habría realizado los estudios técnicos citados.

20. Entonces, se puede concluir que la resolución sancionadora detalla por un lado la afirmación de los demandantes, respecto de la autoría de los informes técnicos y por otro refiere la versión de los actuales miembros de la Dirección de Geología Ambiental que alegan ser los autores de los estudios técnicos y que la participación del Ingeniero Antonio Guzmán se limitó a la de coordinación y revisión de los estudios técnicos y que así se menciona en las publicaciones. Este Tribunal considera que se ha producido una investigación deficiente que afecta la motivación de la resolución toda vez que se sanciona a los demandantes en base a la declaración de una de las partes. Así en el memorándum N.° 267-2006-INGEMMET/DAF, del 4 de diciembre de 2006, "La Comisión" investigadora informa que se solicitó las declaraciones de las personas relacionadas con los hechos, refiriendo cada una de las partes puntos de vista contradictorios. En consecuencia, la sanción carece de una adecuada motivación y afecta la libertad sindical toda vez que dejó al SUTI sin sus representantes.

21. Finalmente, a fojas 131 obra el memorándum N.° 001-2007-INGEMMET-Oficina de Cartografía, de fecha 27 de marzo de 2007, dirigida al demandante Juan Torres Reátegui, en la que se le informa que "todo desplazamiento fuera de su oficina debe contar con el permiso correspondiente del suscrito o del Director Geocientífico". Así, el Secretario General del SUTI remite la solicitud, de fecha 28 de marzo de 2007, al Jefe del Área de Recursos Humanos para pedir autorización para la realización de una asamblea de trabajadores del SUTI para el día jueves 29 de marzo de 2007 a las 5 y 20 de la tarde (F. 132) Y a fojas 133 obra la solicitud de fecha 2 de abril de 2007, dirigido al Director de Administración y Finanzas en la que se pide el local de la cafetería para llevar a cabo una asamblea general extraordinaria del Sindicato el 3 de abril de 2007 a las 5 y 20 de la tarde, en vista de la negativa del Jefe del Área de Recursos Humanos, y considerando que el pedido es fuera del horario de trabajo.

22. Este Tribunal puede concluir que se produjeron hechos sucesivos que vulneran la libertad sindical toda vez que impiden el normal desenvolvimiento de su actividad propiamente sindical. Todos estos actos se dan en contraposición a la razonabilidad y proporcionalidad en la actuación disciplinaria del empleador (INGEMMET), ya que se invocan causas que no justifican las medidas adoptadas y se configuran como una extralimitación del poder de dirección de los emplazados.

23. En tal sentido, en este caso, considerando que los agravios denunciados han cesado con posterioridad a la presentación a la demanda y han devenido en irreparables, pero a la vez verificado la vulneración del derecho a la libertad sindical y, atendiendo a la naturaleza del agravio, este Tribunal debe pronunciarse estimando la demanda en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, a fin que estos actos no vuelvan a repetirse, ya que están proscritas todo tipo de acciones o hechos injustificados que constituyan vulneración al derecho a la libertad sindical del SUTI.

EXP. N.° 04468-2008-PA/TC
LIMA
JUAN EVENECER TORRES REÁTEGUI
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración de la libertad sindical y, en consecuencia, se ordena que el demandado no vuelva a incurrir en estos actos bajo apercibimiento de aplicársele las medidas coercitivas del artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR